



## Recomendación 2/2013

Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D5152

**Autoridad responsable**

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**Caso**

Tortura y otras violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) de la PGJDF

**Persóna agraviada**

Nino Colman Hoyos Henao

**Persona peticionaria**

Francia Nelly Henao Agudelo

**Derechos humanos violados**

- I. **Derecho a la libertad y seguridad personales**
  - Derecho a no ser detenido arbitrariamente
  - Derecho a ser presentado sin demora ante la autoridad que ordenó la localización y presentación
- II. **Derecho a la libertad y seguridad personales y a la presunción de inocencia**
  - Derecho a no ser arraigado
- III. **Derecho a la integridad personal**
  - Derecho a no ser sometido a actos de tortura
- IV. **Derecho al debido proceso**
  - Derecho a que la autoridad cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento
- V. **Derecho al acceso a la justicia**
  - Derecho a que se investigue eficaz y oportunamente

**Proemio y autoridades responsables**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de febrero de 2013, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante CDHDF— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 2/2013 dirigida a la siguiente autoridad:

**Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración



Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

### Confidencialidad de datos personales del agraviado y de la peticionaria

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres del agraviado y de la peticionaria, bajo su expresa autorización.

### Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### I. Relatoría de hechos

El 13 de agosto de 2009, la señora Francia Nelly Henao Agudelo (en adelante, la peticionaria) presentó queja ante este Organismo contra agentes de la Policía Judicial (hoy Policía de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo, la PGJDF o Procuraduría capitalina), la cual se registró con el número de expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D5152<sup>1</sup>. De dicha queja, se desprenden los siguientes hechos:

1. El 25 de mayo de 2009, el agente del Ministerio Público, licenciado Juan José Esparza Zamarripa, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro de la PGJDF (en adelante, la FAS), solicitó a la entonces Policía Judicial, la localización y presentación inmediata del señor Nino Colman Hoyos Henao (en adelante, el agraviado), para que fuera "interrogado y confrontado", en una averiguación previa iniciada en el 2007, en la que se investigaba el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y en el que la víctima de ese ilícito a esa fecha no había sido localizada<sup>2</sup>.

2. El 11 de agosto de 2009, entre las 16:00 y 16:30 horas aproximadamente, al salir el agraviado de su centro de trabajo (ubicado en la calle Hamburgo, en la colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México), fue interceptado por dos agentes de la Policía Judicial, de doce presentes. Uno de ellos le mostró por segundos una hoja y le dijo que estaba detenido. El agraviado no opuso resistencia, pero preguntó ¿cómo sabía que realmente eran la autoridad? No le respondieron, sólo uno de ellos le mostró su placa. Lo subieron al menos entre tres personas a la parte trasera de un vehículo *Tsuru*, color blanco sin balizar, es decir, sin logo o registro institucional alguno

3. Fue trasladado a la FAS. Durante el trayecto se detuvieron en la glorieta del Ángel de la Independencia con dirección al norte de la ciudad y lo esposaron. La persona que iba con el

<sup>1</sup> Dicha queja se determinó el 1º de octubre de 2009, por falta de interés del agraviado. No obstante, el 17 de febrero de 2010, se acordó la reapertura del expediente de queja, previa solicitud que formuló el agraviado.

<sup>2</sup> Incluso a la emisión de la presente Recomendación, se sigue desconociendo el paradero de la víctima del secuestro.



agraviado en la parte trasera del vehículo, lo inclinó y metió la cabeza de éste debajo de su pierna. Enseguida, lo amenazaron y con groserías, le dijeron: "ya valiste madre, aquí en México las cosas son diferentes"; "nos contrataron para matarte"; "vas a ver cómo te hacemos confesar", entre otras.

4. Al llegar a la FAS lo bajaron del vehículo, esposado y con la cabeza cubierta con una chamarra, en una postura inclinada y caminando rápido. Lo metieron a las oficinas de la Policía Judicial y allí continuaron las groserías y preguntas relacionadas con la víctima del delito de secuestro. Lo torturaron mediante puñetazos en la cabeza y en el cuello. Lo agredieron psicológicamente tapándole la cara con plásticos y diciéndole que si no confesaba, le cortarían los dedos a él y a su madre, entre otras cosas.

5. Posteriormente el agraviado, fue trasladado a la entonces 50ª Agencia del Ministerio Público (actualmente Agencia Central de Investigación) para que un médico revisara su estado físico.

6. Hasta las 20:38 horas del mismo 11 de agosto de 2009, el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, Alfonso Díaz Pauli, titular del Tercer Turno con Detenido de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJDF.

7. De los objetos que le fueron encontrados al agraviado al ser detenido, se omitió entregarle copia del recibo de los mismos. Por otra parte, cabe señalar que las actuaciones ministeriales se practicaron en el sistema procesador de textos Microsoft Word, no obstante que no existía impedimento para utilizar el programa del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) el cual tienen el deber de utilizar.

8. El 13 de agosto de 2009, el Juez 28º Penal del Distrito Federal decretó arraigo<sup>3</sup> al agraviado por un periodo de 30 días, por lo que éste ingresó al Centro de Arraigos para cumplir dicha medida cautelar.

9. El 28 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido contra el agraviado, por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y solicitó a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión, la cual fue obsequiada y cumplimentada el 7 de septiembre de 2009, por lo que el agraviado fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (en adelante, el RPVO).

10. El agraviado fue sujeto a proceso y sentenciado por el delito referido. Dicha sentencia fue confirmada en la resolución emitida en el recurso de apelación. Actualmente el agraviado se encuentra en reclusión. No ha promovido un juicio de amparo directo contra ésta última determinación.

11. Por los hechos de que fue víctima el agraviado por parte de agentes de la Policía de Investigación, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos se inició una averiguación previa, por los delitos de tortura y robo, en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal el 8 de febrero de 2011 por el delito de tortura y la reserva por el delito de robo. Dichas propuestas fueron confirmadas el 3 de agosto de 2011 por la Coordinación de Auxiliares del Procurador.

---

<sup>3</sup> En la Recomendación 02/2011 de este Organismo, éste ha fijado su postura ante la aplicación de esta medida. Y más adelante se ahondará en ello.



12. El agraviado interpuso juicio de amparo indirecto contra dichas propuestas. El 15 de mayo de 2012, el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal otorgó el amparo al agraviado para efectos de que el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF dejara insubsistente la determinación de 3 de agosto de 2011 y emitiera otra que resolviera la improcedencia del no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, en virtud de haberse desatendido durante la indagatoria lo dispuesto por el Protocolo de Estambul y como consecuencia de ello, se ordenara el desahogo de la prueba pericial correspondiente por expertos oficiales que no se desempeñaran en la PGJDF.

La misma autoridad judicial federal no otorgó el amparo y protección al agraviado, respecto al delito de robo, dado que la autoridad acreditó que parte de los objetos señalados como robados estaban bajo el poder de la misma y no hubo por parte del agraviado razonamiento que lo contradijera.

13. En cumplimiento a la resolución del juicio de amparo referido, se dejó insubsistente el acuerdo de no ejercicio de la acción penal referido sólo respecto al delito de tortura y la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos solicitó en la averiguación previa la intervención de peritos independientes a la PGJDF. La petición de la aplicación de la pericial se solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*<sup>4</sup>. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>5</sup>; en el artículo 11 de su Reglamento Interno<sup>6</sup>, así como en la

<sup>4</sup>Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. CortelDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

<sup>5</sup> El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este Organismo será *competente para conocer*



resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*<sup>7</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la integridad personal, por actos de tortura; a la libertad y seguridad personales, al debido proceso y al acceso a la justicia.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos de la PGJDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2009, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso.

### III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación, considerando la *Estrategia Integral para Casos de Tortura* de esta Institución<sup>8</sup>.

En este sentido, para los efectos de la documentación e investigación del expediente, se tomaron en cuenta las definiciones que para tal efecto dispone la Convención contra la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>9</sup> y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>10</sup>.

---

*de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*

<sup>6</sup> De acuerdo con el cual: [l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

<sup>7</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), Instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

<sup>8</sup> Aprobada mediante Acuerdo 43/2007, del Consejo de esta CDHDF. Consistente en una política institucional que tiene por objeto, contribuir en la erradicación de la tortura en el Distrito Federal, mediante diversas acciones, como la presentación de denuncias penales y solicitudes de procedimientos administrativos, la supervisión de hospitales, centros de salud, cárceles y otros centros de detención, la presentación de casos y situaciones ante organismos internacionales de protección de derechos humanos, la difusión, la educación y capacitación. Así mismo, la realización de investigaciones de quejas de manera integral, por los hechos de tortura y otras violaciones en el contexto de la misma, con la finalidad de evidenciar no sólo el acto de tortura respectivo, sino de aquellos factores que permiten su realización, la falta de investigación, sanción, reparación del daño, así como la falta de garantías para la no repetición.

<sup>9</sup> Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de



Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

1. Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Antisecuestro de la PGJDF, detuvieron arbitrariamente al señor Nino Colman Hoyos Henao y no lo pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público que lo requirió, violando su derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Antisecuestro, golpearon en repetidas ocasiones al agraviado y lo amenazaron con lastimarlo a él y a su madre para que aportara información que permitiera ubicar el paradero de una persona víctima de un delito secuestro, constituyendo dichos golpes y amenazas actos de tortura, afectando su integridad personal.
3. Personal ministerial solicitó a la autoridad judicial el arraigo del agraviado, a pesar ser incompatible con los derechos humanos, el cual fue autorizado, afectando con ello su libertad personal y su derecho a la presunción de inocencia.
4. Agentes del Ministerio Público y personal adscrito a la Fiscalía Antisecuestro de la PGJDF, no cumplieron con las formalidades establecidas para la integración de la averiguación previa, no garantizando el derecho del agraviado al debido proceso.
5. Agentes del Ministerio Público y personal adscrito a la Fiscalía de Servidores Públicos de la PGJDF, incumplieron con el protocolo de actuación para los casos en los que se investiga el delito de tortura, vulnerando con ello el debido proceso e impidiendo al agraviado su acceso a la justicia.

Con la finalidad de desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones:

- a) Entrevistas a la peticionaria y al agraviado.
- b) Valoración médica y psicológica del agraviado con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como "Protocolo de Estambul".
- c) Solicitudes de informes a la autoridad implicada.
- d) Consulta de la causa penal relacionada con el proceso que se instruyó al agraviado.

obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

<sup>10</sup> Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.



- e) Solicitud a la PGJDF, a fin de que se recabara la denuncia del agraviado por los hechos de que fue víctima, así como la consulta de la indagatoria que se inició por el delito de tortura y robo.
- f) Análisis de toda la información y documentación.

#### IV. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

#### V. Derechos violados

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante “SCJN”] determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, en caso de que lo anterior no sea posible, entonces inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia<sup>11</sup>.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la

---

<sup>11</sup> TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.



Federación y las sentencias de la Corte IDH, a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión<sup>12</sup>.

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia<sup>13</sup>, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia<sup>14</sup>, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

---

<sup>12</sup> TESIS Núm. LXVII/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>13</sup> Es importante aclarar que en la tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

<sup>14</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]".



A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de la persona agraviada:

### V.1. Derecho a la libertad y seguridad personales

El derecho a la libertad y a la seguridad personales, como ya se ha expresado en otras Recomendaciones<sup>15</sup> es un derecho humano que sólo puede ser restringido en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 1, 14 y 16:

*Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Art. 14. [...]*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH) ha definido la privación de la libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria."<sup>16</sup>

También como ya se ha mencionado en otras Recomendaciones de este Organismo<sup>17</sup> la violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o **en una detención arbitraria**. En este último supuesto se sitúa aquella que se ha realizado conforme a las normas legales, pero contraría disposiciones que reconocen y protegen derechos humanos, lo cual se prevé en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que "nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" (Artículo 9 inciso 1º)<sup>18</sup>, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup> establece que "**nadie puede ser sometido a detención o**

<sup>15</sup> Recomendaciones 10/2011, 4/2012 y 13/2012.

<sup>16</sup> CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>17</sup> Recomendaciones 10/2011, 4/2012 y 13/2012.

<sup>18</sup> Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

<sup>19</sup> Ratificada por México el 3 de abril de 1982.



**encarcelamiento arbitrarios"** (Artículo 7º inciso 3º) y que "toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 5 inciso 2º). Estos dos tratados concuerdan con lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>20</sup>

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la CIDH ha señalado lo siguiente:

*Esta disposición [el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual **nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.***<sup>21</sup> [Resaltado y subrayado fuera de texto]

El concepto de "arbitrario" va más allá del concepto de legalidad. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, como lo ha manifestado la CIDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente.

Es por esto que **la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención.** De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo, arbitraria cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

Según el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:<sup>22</sup>

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Comisión Andina de Juristas, Red de información jurídica, Libertad Personal, en: <http://190.41.250.173/guia/s12.htm>.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Ver también: *Caso Maritza Urrutia. Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.139; y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.

<sup>22</sup> Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

<sup>23</sup> Principio 1.

*No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.<sup>24</sup>*

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, consideró entre otras cosas que:

*Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3<sup>25</sup> del artículo 9, así como en el artículo 14<sup>26</sup>. [Resaltado fuera de texto]*

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la CIDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos<sup>27</sup> que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.<sup>28</sup>

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no puedan ser impugnadas ante un órgano independiente.<sup>29</sup>

<sup>24</sup> Principio 3.

<sup>25</sup> Este párrafo 3 establece que: "3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...].

<sup>26</sup> El artículo 14 citado, establece, entre otros, que: "[...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora [...] y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; [...]; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

<sup>27</sup> Ver Corte IDH, Caso *Juan Humberto* Op. Cit., párr. 82; Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; y Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105.

<sup>29</sup> Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.



En el mismo sentido, la CIDH ha manifestado que **“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”**.<sup>30</sup> [Resaltado fuera de texto] Por ello, es necesario tener en cuenta otras normas internacionales que sin ser tratados hacen parte de los estándares que se deben tener en cuenta a la hora de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas<sup>31</sup>, según los cuales “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Se les protegerá [a las personas privadas de libertad] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.”<sup>32</sup>

Las violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales no son un tema novedoso en México. Desde el año 1998, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó su informe acerca de la situación de derechos humanos en México,<sup>33</sup> evidenció la gravedad de la situación:

*La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.*<sup>34</sup>

Posteriormente, en el año 2002, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, realizó una visita a México mediante la cual pudo constatar que una de las principales violaciones a los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales. Mientras las quejas por tortura, malos tratos y otros abusos habían disminuido, las quejas por detenciones arbitrarias continuaban. En el informe correspondiente a dicha visita, se mencionó que la CDHDF había establecido en sus registros de violaciones que una de cada diez

<sup>30</sup> Corte IDH, caso Bulacio Op. Cit., párr. 127.

<sup>31</sup> Aprobados por medio de la Resolución 1/08 de la Organización de Estados Americanos.

<sup>32</sup> Principio 1.

<sup>33</sup> OEA/Ser.LV/II.100 Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>.

<sup>34</sup> Párrafo 219 del informe.

detenciones es arbitraria.<sup>35</sup>

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el año 2007, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas realizó una serie de observaciones y recomendaciones a México mediante las cuales resalta su preocupación por la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. Según el mismo Comité **“El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”**.<sup>36</sup> [Resaltado fuera de texto]

Posteriormente, en el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), en el informe que rindió de su visita a México<sup>37</sup> evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

*La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y les conmina a que erradiquen las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.*

[...].

*Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía.*

[...].

*El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que*

<sup>35</sup> Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2003/8/Add.3., 17 de diciembre de 2002.

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

<sup>37</sup> Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.



todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.

El SPT recomienda al Estado que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona.  
[Subrayado fuera de texto]

En el año 2010 la CIDH, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la **seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**, y por ello con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.<sup>38</sup>

En cuanto a la obligación de poner a disposición a la persona detenida de manera inmediata ante la autoridad el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]", lo cual se refiere al control judicial de la detención, así mismo el artículo 7, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]", en este sentido la puesta inmediata de una persona detenida ante la autoridad competente no sólo tiene que ver con el hecho de informarlo sino que debe ser materialmente presentado ante la autoridad.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha retomado el siguiente criterio: "si bien el vocablo 'inmediatamente' debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea".<sup>39</sup>

Al respecto el artículo 16, párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que una persona detenida deberá ser puesta *sin demora* a disposición de la autoridad

<sup>38</sup> Corte IDH, caso Cabrera García Op. Cit., párr. 80.

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 77; Caso Maritza Urrutia, op. cit., párr. 73; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115; ECHR, Brogan and Others Vs. The United Kingdom. Judgement of 29 November 1988, Series A no. 145-B, § 59, y ECHR, De Jong, Baljet and Van den Brink Vs. The Netherlands. Judgment of 22 May 1984, Series A no. 77, § 52. En igual sentido, Caso Juan Humberto Sánchez, ob. cit., párr. 84; y Caso Bámaca Velásquez, ob. cit., párr. 140.



competente. Tal previsión implica la existencia de la garantía de inmediatez en la presentación de la persona detenida ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B del artículo 20 establece que:

[...]

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. [...];

II. **A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio [...]**

III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten [...]**

[...] <sup>40</sup> [Resaltado fuera de texto]

Dichas normas generales, en el caso del Distrito Federal, se encuentran reglamentadas en la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, al establecer la forma como se debe realizar una detención por parte de elementos de los cuerpos policiacos. En el capítulo segundo "De las Reglas para la Detención", se indica el protocolo que deben cumplir los policías aprehensores al llevar a cabo la detención de una persona.

El protocolo en comento enuncia que en el cumplimiento de órdenes administrativas, ministeriales o judiciales el policía aprehensor deberá atender a las siguientes reglas:

- i. Identificarse con la persona que será detenida;
- ii. Cerciorarse de que es la persona a quien se refiere la orden;
- iii. Mostrarle la orden a la persona a ser detenida y comunicarle las razones por las cuales se realizará la detención;
- iv. Informar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitarle su participación para esos efectos;
- v. En caso de que al momento de la detención se encuentren presentes familiares o conocidos informarles el lugar a dónde será trasladada a la persona detenida;
- vi. Poner, sin demora, a la persona detenida a disposición de la autoridad competente;
- vii. Solicitar si están presentes familiares que alguno de ellos dé acompañamiento.

Actualmente las reglas de detención que deben seguir los policías de investigación están reguladas en el Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emitió "El Protocolo de Detención para la Policía de Investigación".<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Vigente en el año 2009, en que ocurren los hechos motivo de la presente Recomendación.

<sup>41</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de mayo de 2012.



### a) Respeto a la violación al derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Como se ha referido, una detención puede ser legal pero al mismo tiempo, arbitraria. Es el caso que nos ocupa, el agraviado fue detenido<sup>42</sup> mediante una orden de localización y presentación<sup>43</sup>, pero ésta no se ejecutó conforme a lo establecido en el protocolo anteriormente citado, lo que convierte la detención en arbitraria, a la luz del derecho internacional mencionado.

El 25 de mayo de 2009, el licenciado Juan José Esparza Zamarripa, agente del Ministerio Público adscrito a la FAS de la PGJDF giró orden de localización y presentación para que el agraviado fuera “**presentado**” inmediatamente a fin de que se le interrogara y confrontara respecto a los hechos que se investigaban. Ello tenía como base la denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro. Se trata de un delito continuo o permanente dado que la víctima a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no ha sido localizada<sup>44</sup>.

Para tales efectos, el 11 de agosto de 2009, los agentes de la Policía de Investigación Víctor José Benítez Escamilla, Gustavo Ramos Castañeda y Juan Antonio Calvo Santos, en compañía de los comandantes Rubén García Dávila, Rafael Cortés Medellín y Fernando Romero Jiménez, así como de otros policías de esa corporación policiaca, que en total fueron 12<sup>45</sup>, acudieron al centro de trabajo del agraviado ubicado en la calle de Hamburgo, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, y a las afueras de éste procedieron a su detención<sup>46</sup> y posterior traslado a las instalaciones de la FAS, localizadas en avenida Jardín, colonia del Gas, Delegación Azcapotzalco.

En relación con la detención, el agraviado refirió que el 11 de agosto de 2009, aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas,<sup>47</sup> dos personas le cerraron el paso y le mostraron por segundos una hoja indicándole que estaba detenido, sin informarle los motivos de ello ni permitirle leer dicha hoja, así como tampoco referirle el lugar al que sería trasladado ni otros derechos que pudiera tener en la calidad en que fue requerido por el Ministerio Público, de probable responsable. Él cuestionó que cómo sabía que realmente eran la autoridad —lo cual no podría considerarse una oposición a la detención—, entonces hasta esos momentos, uno de esas personas le mostró una placa metálica y le solicitó abordar un vehículo que no se encontraba balizado,<sup>48</sup> lo cual realizó sin oponer resistencia, pero de acuerdo a su testimonio, con temor de que esas personas no fueran la autoridad y se tratara de un secuestro<sup>49</sup>.

Por su parte, los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Ramos Castañeda y Juan Antonio Calvo Santos<sup>50</sup>, manifestaron que a fin de llevar a cabo la detención del agraviado se trasladaron a la calle de Hamburgo en la colonia Juárez, donde al tener a la vista al agraviado se identificaron con él y procedieron a mostrarle la orden referida, sin embargo que éste intentó darse a la fuga, dando manotazos y patadas, por lo que emplearon la fuerza mínima necesaria para someterlo, y que tal detención se realizó a las 18:00 horas. Sobre el particular, no detallaron la técnica utilizada

---

<sup>42</sup> En la Recomendación 13/2012 de este Organismo, éste fijó su postura respecto a los alcances que debe tener dicho mandamiento ministerial.

<sup>43</sup> Anexo. Evidencia 1.

<sup>44</sup> Anexo. Evidencia 1.

<sup>45</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 35, 36, 47 y 56.

<sup>46</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 47, 55 y 57.

<sup>47</sup> Anexo. Evidencias 29, 31, 39 y 41.

<sup>48</sup> Anexo. Evidencias 31, 34 y 35.

<sup>49</sup> Anexo. Evidencia 31.

<sup>50</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 55 y 56.



para emplear la fuerza mínima necesaria. En ampliación de declaración ante la autoridad judicial, el policía remitente Gustavo Ramos Castañeda<sup>51</sup>, refirió que fueron 12 los policías, quienes intervinieron para llevar a cabo la detención del agraviado y que ante la resistencia que opuso lo inmovilizaron aplicando técnicas. Tampoco detalló en qué consistieron. Precisó que la detención del agraviado se dio mediante un operativo organizado por el comandante "García". Corroboró que el vehículo en el que se hizo el traslado del mismo no se encontraba balizado tal y como lo refirió el agraviado a personal de esta Comisión.

No obstante de que los policías que ejecutaron la orden coinciden en la información respecto de cómo se dio la detención del agraviado (con presunta oposición de éste), ninguno de ellos refirió haberle informado el motivo de la detención y el lugar al que sería trasladado, los hechos que se le imputaban y a guardar silencio si así lo quería; por el contrario, de acuerdo al testimonio del agraviado, iniciaron a bordo del vehículo en el que fue trasladado, un interrogatorio que se prolongó en su estancia en la instalaciones de la FAS a donde fue llevado. Fue hasta que el agraviado cuestionó su actuar cuando uno de ellos se identificó con una placa.

Adicionalmente a lo ya referido los servidores públicos involucrados no aportaron a esta Comisión ni hicieron referencia a otras pruebas diversas a sus declaraciones e informes para acreditar la obligación legal que tenían de respetar los derechos del agraviado desde el momento en que fue detenido. En ese sentido es de recordarse que la CIDH ha sostenido<sup>52</sup> que en este tipo de afirmaciones de la autoridad, a ella le corresponde probar que informaron al agraviado respecto de los motivos y razones de su detención, así como que se siguió el protocolo establecido para ello, entre ellas, informarle ante qué autoridad sería puesto a disposición y ponerlo físicamente de inmediato ante ella, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Lo anterior tiene la finalidad de que la persona que es detenida pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, al saber el motivo por el que la misma se realizó y a hacer uso de los medios legales por los que puede impugnar la legalidad de la misma, en este sentido no operaría ninguna excepción cualesquiera que hubiese sido la forma como aconteció la detención.

#### **b) Respetto a la violación al derecho a ser llevado sin demora ante la autoridad que emitió la orden de localización y presentación**

Como ya se mencionó, otro de los deberes que tiene que atender un policía al efectuar una detención es llevar inmediatamente a la persona detenida ante la autoridad competente, que en el presente caso correspondía presentarla ante el Ministerio Público, que emitió la orden de localización y presentación del agraviado, lo cual no ocurrió.

Si bien en las constancias ministeriales esta Comisión observó que la puesta formal del agraviado ante la autoridad ministerial ocurrió a las 20:38 horas del 11 de agosto de 2009<sup>53</sup>, también es cierto que el agraviado estuvo materialmente ante él, después de las 22:17 horas de ese mismo día, ya que a esa hora fue certificado médicamente en la Agencia Central de Investigación, ubicada en la colonia Doctores de esta Ciudad y luego trasladado nuevamente a FAS. Esto se afirma dado que con posterioridad a esa hora, el agente del Ministerio Público hizo saber al

<sup>51</sup> Anexo. Evidencia 35.

<sup>52</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

<sup>53</sup> Anexo. Evidencias 4 y 47.



agraviado sus derechos en calidad de "presentado", sin asentar la hora y fecha en que se realizaba, aunque de la simple lectura de los artículos invocados se desprende que corresponden a los derechos del inculpado, y es hasta las 13:38 horas del 12 de agosto de 2009 cuando rinde su declaración ministerial.<sup>54</sup>

Lo anterior permite darle credibilidad a la versión del agraviado en el sentido de que él calcula que fueron aproximadamente diez horas —de conformidad con el Protocolo de Estambul una persona víctima de tortura no puede tener una percepción real del tiempo en que es sometida a dichos actos— en que sólo estuvo con los agentes de la Policía de Investigación. El agraviado describe detalladamente cada una de las acciones que realizaron los policías que lo detuvieron: a) lo estuvieron agrediendo física y psicológicamente en una entrevista que le realizaron en oficinas de la Policía de Investigación en la FAS; b) lo trasladaron a la Agencia Central de Investigación donde un médico lo revisó físicamente, y c) Volvió a ser trasladado a las oficinas de la Policía de Investigación en la FAS, donde nuevamente fue interrogado con violencia para luego subirlo a otra área de esa Fiscalía y tomarle registro fotográfico y dactilar. También esto se robustece con lo manifestado por los propios policías que participaron en la detención, en un informe que rindieron a este Organismo, en virtud que corroboraron las diligencias que realizaron con el agraviado después de que hicieron su puesta formal a disposición ante la autoridad ministerial y que fue hasta alrededor de las 23:00 horas del 11 de agosto de 2009 que físicamente lo presentaron ante el agente del Ministerio Público.<sup>55</sup> Adicionalmente, los propios policías de investigación refirieron que después de detener al agraviado lo trasladaron a las instalaciones de la FAS e informaron al agente del Ministerio Público dicha detención; sin embargo, lo retuvieron dado que elaboraron sus informes de puesta a disposición.

Con lo anterior el agente del Ministerio Público colaboró a que las violaciones a derechos humanos del agraviado continuaran, porque no existió inmediatez entre la puesta formal y material del agraviado para informarle inmediatamente los motivos por los que se había ordenado su localización y presentación ni requerir que le fuera presentado físicamente como un medio de seguimiento y control de la detención.

Por lo anterior, esta Comisión tiene por probada que la detención del agraviado fue arbitraria y por lo mismo violatoria de sus derechos a la libertad y seguridad personales, pues no se llevó conforme a las reglas establecidas en la ley, ni se le explicó el motivo de su detención. Todo ello ubicó al agraviado en una situación de vulnerabilidad mayor, propicia para la vulneración de otros derechos, como se analizará a continuación.

## V.2. Violación a la libertad y seguridad personales y a la presunción de inocencia, derivada del arraigo decretado

Como ya se ha mencionado, la libertad es un derecho fundamental de una persona, y su limitación violenta éste. En el presente caso, esta Comisión tiene por acreditado una vez más que la libertad de una persona se limitó con la utilización de la figura jurídica del arraigo como medida cautelar con lo que se le imposibilitó para que gozara de otros derechos, como los de presunción de inocencia y una adecuada defensa.

<sup>54</sup> Anexo. Evidencia 14.

<sup>55</sup> Anexo. Evidencias 31 y 55.



En el ámbito internacional el derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1 de 10 de diciembre de 1948, que *ad litteram* señala:

*[...] toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad [...].*

En el mismo sentido se pronunció el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 26.1; y, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.2.

Aún más, el Comité de Derechos Humanos sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades. En consecuencia, todas las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sólo procederán a ordenar la restricción de la libertad de una persona cuando tengan indicios suficientes de que aquella está relacionada con la posible comisión de un delito y para otorgarle su derecho de defensa ante la acusación ministerial, habiendo llevado a cabo una investigación ministerial previa para recabar tales evidencias, en este sentido con la aplicación de la presunción de inocencia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana y la libertad, entre otros, por lo que resulta violatorio a dicho derecho la acción ministerial "autorizada judicialmente" de privar la libertad de una persona para realizar una actividad probatoria de cargo o inculpativa conocida como arraigo.

En su exposición de motivos la reforma constitucional de 2008 sustenta a la presunción de inocencia como el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin sustento como culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

Se reconoce que constituye un derecho fundamental a favor de todo inculcado por lo que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social; busca proteger a las personas respecto de la limitación de sus derechos.

En este sentido en el presente caso, como ya este Organismo lo describió en la Recomendación 2/2011, se limitó la libertad del agraviado al habersele arraigado, se dio el procedimiento de primero detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial la cual solicitó a la autoridad judicial su arraigo<sup>56</sup> dentro del término constitucional de 48 horas para determinar su situación jurídica. En ese sentido con los indicios que se tenían el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal autorizó por un plazo de 30 días el arraigo del agraviado para después de veinticinco días librar orden de aprehensión en su contra con lo cual ya no se entró al estudio de la calificación judicial de la detención que efectuó Policía de Investigación, propiciando con la figura del arraigo las prácticas sistémicas de restricciones a la libertad personal incompatibles con el marco normativo internacional<sup>57</sup> que se mencionaron en la Recomendación referida.

<sup>56</sup> Anexo. Evidencia 24.

<sup>57</sup> Anexo. Evidencias 32 y 33.



Entre otros posicionamientos, en la Recomendación 2/2011 de este Organismo, ya se desarrollaron los argumentos alusivos a la figura del arraigo. Retomando parte del contenido de dicha determinación, recordemos que una de las funciones del Ministerio Público es la investigación de los delitos que se realiza en una averiguación previa y que cuando una persona le es puesta a disposición tiene el término constitucional de 48 horas para determinar su situación jurídica,<sup>58</sup> pero la restricción de la libertad se violenta con la utilización del arraigo, en virtud de que tal hecho implica la detención de una persona cuando la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal, sin que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

El arraigo es considerado como una medida cautelar, en este sentido la Corte Interamericana considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho, universalmente reconocidos.<sup>59</sup>

En el presente caso, como ya se mencionó el agraviado fue detenido mediante orden ministerial de localización y presentación para que se le "interrogara y confrontara"; pero dentro del término de 48 horas el Ministerio Público solicitó se autorizara el arraigo en su contra dado que aún se encontraban pendientes por desahogar diversas diligencias.<sup>60</sup> Destaca que la solicitud de arraigo se hizo 1 año 8 meses después de haberse iniciado la averiguación previa por el delito de secuestro<sup>61</sup>. El arraigo fue autorizado por el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito federal en los siguientes términos: "*el arraigo durará el tiempo estrictamente necesario para la integración de la averiguación previa correspondiente*"<sup>62</sup>, con lo cual el agraviado estuvo en el Centro de Arraigo 25 días (del 18 de agosto al 7 de septiembre de 2009), lapso durante el cual la autoridad Ministerial estuvo realizando labor de investigación relacionada con el hecho ilícito que se le atribuyó, limitando con ello su libertad personal y no permitiéndole acceder a los derechos de presunción de inocencia, de defensa adecuada, entre otros.

---

<sup>58</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>59</sup> Corte IDH, caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

<sup>60</sup> Anexo. Evidencia 24.

<sup>61</sup> Anexo. Evidencias 1 y 27.

<sup>62</sup> Anexo. Evidencia 27.

### V.3. Derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia, en otras Recomendaciones<sup>63</sup>, en las cuales se ha enfatizado que este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad física de las personas se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio<sup>64</sup>, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos<sup>65</sup>, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie<sup>66</sup>; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.<sup>67</sup>

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". La prohibición de no ser sometido a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo primero de la Constitución Federal, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

**[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación**

<sup>63</sup> Véanse las Recomendaciones 10, 11 y 12 de 2011, 4 y 13 de 2012.

<sup>64</sup> Artículo 16.

<sup>65</sup> Artículo 19.

<sup>66</sup> Artículo 22.

<sup>67</sup> Artículo 20, apartado B, fracción II.



criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [Resaltado y subrayado fuera de original]

Lo anterior, sin detrimento de que esta Comisión realice una interpretación integral sobre lo que otros instrumentos y órganos internacionales de derechos humanos hayan manifestado sobre este tema.

*Esta definición va un paso más allá de la que consagra la [...] [Convención de Naciones Unidas contra la Tortura] [en adelante, la UNCAT, por sus siglas en inglés] en el sentido de que no requiere que las penas o sufrimientos sean "severos", se refiere a "cualquier otro fin" en lugar de "con el fin de" (como ocurre en la UNCAT) e incluye métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades, independientemente de que esos métodos causen penas o sufrimientos. Al igual que la definición incluida en la UNCAT, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye un elemento sustancial y un elemento de finalidad y en el artículo 3 del documento interamericano [...] un sujeto calificado y activo.<sup>68</sup>*

*El elemento sustancial es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad o la víctima o disminuir sus capacidades.<sup>69</sup>*

La tortura tiene una doble naturaleza: es una grave violación a los derechos humanos y también es un delito grave e imprescriptible en el ordenamiento interno. En relación con esto último, el Código Penal para el Distrito Federal lo regula en su artículo 294.

Vale la pena resaltar que actualmente la definición del Código Penal tampoco exige la gravedad en el sufrimiento, acorde con la definición establecida en la CIPST.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. Las torturas física y psicológica son inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario, es decir, una norma de *iuscogens*. Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, y en cualquier tiempo<sup>70</sup>, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Asociación para la prevención de la tortura y CEJIL. *La tortura en el derecho internacional Guía de Jurisprudencia*, Washington D.C., 2008, p. 98.

<sup>69</sup> Op. Cit., Pág. 98.

<sup>70</sup> Op. Cit., Pág. 2. Ver también Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76.

<sup>71</sup> Corte IDH, caso *Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76. Ver también, Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Caso



Volviendo a las características de la tortura, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de cualesquiera otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>72</sup> Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la UNCAT, como la CIPST, señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes**. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

*Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.*<sup>73</sup>

Por su parte el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas" (art. 2) y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

*[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el*

---

*Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

<sup>72</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>73</sup> Artículo 10 de la UNCAT.



*Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].<sup>74</sup>*

La tortura, como violación a los derechos humanos, tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. Desde el año 2007 la Corte IDH señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes: "a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito". La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.<sup>75</sup>

Al contrastar la evidencia que obra en el expediente de queja, con los elementos que se deben tener en cuenta para determinar si los actos motivo de queja configuran o no tortura, esta Comisión constató que Nino Colman Hoyos Henao, fue víctima de actos de tortura. Esta afirmación se sustenta en: (i) el testimonio del agraviado<sup>76</sup>; (ii) la confrontación del testimonio del agraviado con los certificados médicos que se le practicaron durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad ministerial como a su referencia al Hospital General Balbuena<sup>77</sup>; (iii) el resultado del protocolo médico y psicológico practicado por parte de personal de este Organismo<sup>78</sup>; y (iv) las constancias de las diligencias ministeriales que se practicaron en la averiguación previa en la que estuvo relacionado.<sup>79</sup>

Al contrastar los tres elementos básicos de la tortura con los hechos motivo de esta Recomendación, se pudo observar lo siguiente:

En relación con la **intencionalidad** esta Comisión pudo constatar que los actos cometidos por los agentes de la Policía Judicial Juan Antonio Calvo Santos y Gustavo Ramos, así como por el Jefe de Grupo Víctor José Benítez Escamilla y el Comandante Rubén García Dávila, entre otros, en contra del agraviado, fueron realizados con la total **intención de intimidarlo y causarle sufrimientos**.

En ese sentido, quedó demostrado que mientras el agraviado estuvo bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Juan Antonio Calvo Santos y Gustavo Ramos, así como del Jefe de Grupo Víctor José Benítez Escamilla y el Comandante Rubén García Dávila fue víctima de la violación a su derecho a la integridad, por actos de tortura consistentes en:

- a) Intento de asfixia;
- b) Agresiones en la cabeza y cuello mediante puñetazos;
- c) Agresiones en rodilla izquierda mediante golpes,

<sup>74</sup> Corte IDH, caso *Baldeón García*, op. cit., párr. 120.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> Anexo. Evidencias 25, 31, 34, 43, 49 y 50.

<sup>77</sup> Anexo. Evidencias 14, 16, 19, 20, 22, 23, 26 y 28.

<sup>78</sup> Anexo. Evidencias 31 y 41.

<sup>79</sup> Anexo. Evidencias 1.





- d) Obligarlo a mantener posiciones incómodas, y
- e) Amenazas de agresión contra su madre.<sup>80</sup>

Los citados cuatro agentes participaron en su detención, entre otros, y lo entrevistaron en el área de policía antes de su puesta a disposición, lugar en donde lo agredieron física y psicológicamente principalmente; además, finalmente lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial.<sup>81</sup>

Y si bien como el mismo agraviado lo refiere no lo golpearon al efectuar la detención<sup>82</sup>, sí comenzó a ser víctima de agresiones verbales y físicas una vez que estuvo a bordo del vehículo en el que fue trasladado, así como también fue víctima de violencia durante su estancia en instalaciones de la policía de la FAS, la finalidad era que se auto inculpara y proporcionara información para la localización de una persona víctima de secuestro.

La intención de causar al agraviado sufrimiento e intimidarlo mediante golpes, asfixia, posiciones y amenazas fue clara y notoria. Los golpes (puños en la cabeza y el cuello), asfixia (taparle el rostro con un plástico y estirarlo hacia atrás para impedirle respirar) y posiciones que hicieron que adoptara (inclinación por la espalda para enseguida forzarlo a bajar mucho más de lo que su elasticidad lo permitía y obligarlo a estar arrodillado con las manos hacia atrás)<sup>83</sup> ocasionaron en el agraviado una alteración en su estado físico y por ende dichos actos fueron realizados por los policías de manera consciente y desproporcionada.

Otra de las circunstancias que acredita la intencionalidad radica en el hecho de que como ya se dijo, los policías incumplieron con su deber de diligencia y garantes de los derechos del agraviado desde su detención hasta su puesta a disposición oficial ante el Ministerio Público.

**Sufrimiento físico o mental.** En el presente caso, se documentaron las siguientes lesiones físicas que los elementos policíacos causaron al agraviado:

Cuello:<sup>84</sup>

Cervicalgia postraumática aguda no sistematizada

Rodilla:<sup>85</sup>

Contusión en rótula izquierda

En esencia, el informe médico realizado con base en el protocolo de Estambul por personal de este Organismo<sup>86</sup> concluyó que:

*1. Las características de los síntomas referidos por el señor Nino Colman Hoyos Henao durante la examinación médica, s[on] consistentes con la narración de los hechos de maltratos físicos señaladas por el examinado.*

---

<sup>80</sup> Anexo. Evidencia 25.

<sup>81</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 10, 11, 21, 35, 36, 37, 47, 55 y 56.

<sup>82</sup> Anexo. Evidencias 49 y 50.

<sup>83</sup> Anexo. Evidencias 25, 31, 34, 39 y 49.

<sup>84</sup> Anexo. Evidencias 22, 23 y 28.

<sup>85</sup> Anexo. Evidencias 22, 23, 28 y 49.

<sup>86</sup> Anexo. Evidencia 31.

**2. En este caso no hubieron huellas de lesiones, lo cual como lo establece la literatura médica de ninguna manera se puede considerar que no se haya producido malos tratos físicos: existe consistencia entre la ausencia de lesiones con la narración de malos tratos físicos.**

3. Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados por el examinado s[on] son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

4. No hay datos clínicos que me permitan concluir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

6. [sic] Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en lo sustancial, más aun si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del "Protocolo de Estambul", las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio. [Resaltado fuera de original]

Así, de conformidad con los resultados de las certificaciones y protocolo médico, se pudo concluir que efectivamente Nino Colman Hoyos Henao fue víctima de agresiones y sufrimientos físicos, derivados de actos de tortura.

Los métodos empleados por sus perpetradores no dejaron huella física grave visible en el cuerpo del agraviado —sólo una contusión en rodilla izquierda— pero sí le produjeron dolor que refirió desde las primeras certificaciones médicas a las que fue llevado así como disminución de los arcos de movilidad del cuello<sup>87</sup>, quizás por ello, durante la investigación ministerial por hechos de tortura se pudiera considerar que no fue víctima de dicha violación sobre todo porque la clasificación médico de las lesiones que se le certificaron fue como aquéllas que tardan en sanar menos de quince días<sup>88</sup>, sin embargo como ya se mencionó para la CIPST no se requiere necesariamente la existencia de huella material grave de lesiones o dolor en una persona.

Es de resaltarse que dado el dolor que el agraviado refirió sentir desde su primera certificación médica y la limitación a los arcos de movimiento del cuello, el médico forense Aldo Salazar Téllez, perito adscrito a la Fiscalía Central para la Investigación de Homicidios, lo refirió al Hospital *Rubén Leñero* para su valoración por especialistas<sup>89</sup>, donde en la especialidad en ortopedia, un médico diagnosticó la alteración al estado físico que presentaba —cervicalgia postraumática aguda no sistematizada y contusión en rótula izquierda— y se le prescribieron medicamentos para desinflamación y dolor<sup>90</sup>, mismos que solicitó el Ministerio Público se le suministraran en el Centro de Arraigo una vez que se autorizó dicha medida por el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal.<sup>91</sup> La condición física en que se encontraba el agraviado en su estancia en las instalaciones de la FAS fue observada por la propia peticionaria, quien al verlo el 12 de agosto de

<sup>87</sup> Anexo. Evidencias 14 y 16.

<sup>88</sup> Anexo. Evidencias 23 y 28.

<sup>89</sup> Anexo. Evidencia 16.

<sup>90</sup> Anexo. Evidencias 18, 22 y 23.

<sup>91</sup> Anexo. Evidencias 22, 27 y 29.

2009 se percató de que no podía sostener su cabeza por sí sólo y, de acuerdo al testimonio de ella, él le narró a ella la forma en que fue golpeado.<sup>92</sup>

No pasa inadvertido para este Organismo lo manifestado por los policías Víctor José Benítez Escamilla y Juan Antonio Calvo Santos en su informe rendido a esta Comisión<sup>93</sup> en el sentido de que las lesiones que presentó el agraviado posiblemente se le produjeron por la oposición que ejerció a la detención y la fuerza física empleada por ellos para someterlo, sin embargo esa afirmación no está concatenada con otros elementos de prueba.

Asimismo, para que exista tortura, tampoco necesariamente debe existir un fin; pues en el presente caso si bien la intención era lograr una declaración autoincriminatoria y que el agraviado proporcionara información para la localización de una persona víctima de secuestro, esto no se dio. Por ello para que ésta se dé no necesariamente se debe cumplir el propósito con el que se inflige, sino que exista la intención de realizarla, como en el presente caso.

Habría que recordar que conforme a la CIDH cuando la autoridad interpone una alegación de carácter positivo, la misma es susceptible de prueba<sup>94</sup>. Si bien los policías Juan Antonio Calvo Santos y Víctor José Benítez Escamilla, en sus informes (tanto los rendidos ante el Ministerio Público<sup>95</sup> como los proporcionados a este Organismo<sup>96</sup>) y sus declaraciones ministeriales refirieron que hubo oposición del agraviado al momento de llevar a cabo su detención y para ello tuvieron que hacer uso de la "fuerza mínima" para someterlo, son omisos en describir detalladamente en qué consistió ésta, quiénes intervinieron utilizando la fuerza mínima especificando las acciones concretas que cada uno de ellos realizó repeliendo la oposición que presuntamente el agraviado exteriorizó.

Por ejemplo, los policías remitentes, Gustavo Ramos Castañeda y Juan Antonio Calvo Santos, en su declaración ministerial sólo refirieron que [...] CABE HACER MENCIÓN QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE NINO COLMAN HOYOS HENAO, [...] INTENTÓ DARSE A LA FUGA Oponiendo RESISTENCIA, POR LO QUE FUE NECESARIO HACER USO DE LA FUERZA MÍNIMA NECESARIA TODA VEZ QUE ESTE SE ENCONTRABA ALTERADO Y VIOLENTO [...].<sup>97</sup>

En ampliación de declaración ministerial, el policía remitente Gustavo Ramos Castañeda, señaló que "la resistencia que opuso NINO es que cuando lo iban a asegurar empezó a manotear y ahí fue cuando lo someten, y cuando se puso violento llegaron m[á]s compañeros de los que no recuerda sus nombres, que aproximadamente intervinieron doce personas en su aseguramiento, que al decir que lo sometieron quiere decir que lo inmovilizan y aplican algunas técnicas para subirlo a la patrulla, que el aseguramiento duró aproximadamente unos segundos [...]."<sup>98</sup>

Por su parte, el agente de la policía de investigación Juan Antonio Calvo Santos en ampliación de

<sup>92</sup> Anexo. Evidencia 61.

<sup>93</sup> Anexo. Evidencia 55.

<sup>94</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Op cit. párr. 73.

<sup>95</sup> Anexo. Evidencias 8, 9, 10 y 11.

<sup>96</sup> Anexo. Evidencias 55 y 56.

<sup>97</sup> Anexo. Evidencias 7 y 8.

<sup>98</sup> Anexo. Evidencia 35.



declaración rendida ante el Juez Vigésimo Octavo Penal en el proceso penal que se instruyó al agraviado, precisó que para la detención física del agraviado participaron él y el Jefe de Grupo Victor José Benítez Escamilla. Concretamente refirió “[...] **que para poder subir a la patrulla al procesado lo tuvieron que someter agarrándolo del cuello[,] que una vez logrado el aseguramiento llevaron al procesado ante la Fiscalía Antisecuestros, llevándolo directamente al área de policía judicial [...]**”.<sup>99</sup>

Este último policía judicial, Juan Antonio Calvo Santos, fue identificado plenamente por el agraviado como uno de los policías que lo golpeó.<sup>100</sup>

Si bien se podría cuestionar que este Organismo tiene por probados los hechos denunciados tomando como base la versión del agraviado sin tomar en cuenta lo referido por los agentes de la Policía Judicial, también es cierto que la información registrada por estos últimos es incompleta, dado que sólo refirieron el número de personas que intervinieron en la detención del agraviado sin referir sus nombres; tampoco precisaron la acción que cada uno de ellos desempeñó ni la descripción de las técnicas utilizadas para el sometimiento de éste, así como la de las actividades que con posterioridad a la detención efectuaron —circunstancias de modo, tiempo y lugar— o si alguno de ellos presentó lesiones dado la presunta resistencia opuesta por el agraviado —patadas y manotazos—. Lo anterior, permite concluir que sus manifestaciones no tienen sustento, en comparación con el resto de las evidencias. Por otra parte, cabe recordar que corresponde a la autoridad señalada como presunta responsable, la carga de la prueba de su información, la cual no tiene sustento documental, según las evidencias que este Organismo recabó.

El agraviado describió con detalle cómo fue violentado físicamente: i) puños en la cabeza y el cuello [*me pegaron un golpe aquí (se señala parte posterior del cuello [...]), que sí sentí que la cabeza se me iba a caer, no sé cómo me pegaron, aquí en el cuello, que ya después de eso no podía ni levantar la cabeza*], y ii) *me agarraron las orejas no sé de qué manera y empezaron a batir (jalonear) la cabeza*; las diversas posiciones que tuvo que adoptar so pena de ser golpeado: i) en el vehículo durante su traslado a la FAS: “*me metió la cabeza aquí debajo de su piñe, a mi derecha y me sujetó la cabeza con su pie*”; ii) “*al estar sentando en el suelo sintió c[ó]mo le jalaban los brazos por la espalda hacia arriba, lo cual le causaba dolor y le empujaron la espalda hacia abajo, lo cual hacía que su cabeza tocara sus rodillas, y c) tenía la cabeza así (gacha), ya me hicieron arrodillar con las manos atrás, así como los métodos de asfixia empleados por sus agresores: primero me pusieron un plástico, como un pedacito de plástico para tapar los ojos, y luego con otro plástico me enrollaron la cabeza, como cuando uno se golpea que le vendan toda la cabeza, y nada más le queda la coronilla destapada, así me envolvieron y me daban puñetazos, y me voltearon boca arriba con las manos hacia abajo [...]* y me pusieron como una telita no sé en la boca, un pedacito de tela sentí en los labios y me empezaron a echar agua y más golpes en la cabeza.”<sup>101</sup>

Aunado a lo anterior, el informe del examen psicológico realizado al agraviado por parte del personal especializado en psicología de esta Comisión, señaló que encontró en el agraviado reacciones típicas producto de un hecho traumático (*recuerdos intrusivos relacionados con los presuntos malos tratos, que causan malestar psicológico al recordarlo o al verse frente a estímulos que le recuerden el trauma*, lo cual lo evita no relacionándose con situaciones que se los

<sup>99</sup>Anexo. Evidencia 36.

<sup>100</sup> Anexo. Evidencia 37.

<sup>101</sup> Anexo. Evidencias 25, 31 y 34.

recuerden), por lo que *"El señor Nino Colman presenta sólo algunos de los criterios diagnósticos del Trastorno de estrés postraumático, el que no haya desarrollado un trastorno por estrés postraumático o bien una depresión severa, como se indica en el Protocolo de Estambul en su numeral 135 se debe en gran medida a que la versión del presunto maltrato después de un año y un mes de ocurrido y con base en las características biopsicosociales del señor Nino, han generado que las secuelas psicológicas graves en la psique del examinado hayan tenido remisión."*<sup>102</sup>

Lo anterior, corrobora que el agraviado al momento del examen psicológico referido sí presentó signos asociados a haber sido víctima de agresiones.<sup>103</sup>

Cabe señalar que en la tortura de carácter psicológico, el agresor o agresores tratan de deshumanizar y quebrantar la voluntad de la víctima, fracturar su personalidad para que acceda a sus pretensiones: en el presente caso obligarlo a auto incriminarse y proporcionar información que les permitiera la ubicación de una persona víctima de secuestro.

El agraviado narró que los agentes de la Policía Judicial desde que se encontraba a bordo del vehículo en el que fue llevado a la FAS, le profirieron insultos y amenazas como que *"Ya había valido madres, aquí en México" "nos contrataron para matarte", "vas a confesar o confiesas", "que vas a ver cómo te hacemos confesar", "Que tenían permiso de matarlo y mejor dijera todo"*,<sup>104</sup> amenazándolo con que ya habían ido por su mamá. Una de las conductas más representativas de los actos de tortura psicológica de que fue víctima fue la amenaza con causarle un daño a él o a un ser querido: su madre.

La amenaza en sí misma de maltrato hacia la persona del agraviado alcanzó un nivel grave, ya que él mismo refiere que pensó *"nadie de mi familia sabía que estaba pasando esa situación. Es lo primero, es lo que más me preocupaba ¿no? porque finalmente, se les puede pasar la mano y ni quién se entere ¿no?, esa era la parte que más me preocupaba, que nadie sabía y ¿qué iba ser de mí? Quién sabe"*. Dicha situación inició desde su detención al no encontrarse el vehículo en el que fue introducido para su traslado balizado, lo cual le generó una situación de angustia al pensar que también podría tratarse de un secuestro.<sup>105</sup>

**Finalidad.** Con base en lo señalado en los párrafos anteriores, este Organismo concluyó que la finalidad de los sufrimientos físicos y psíquicos infligidos al agraviado fueron pretender obtener una declaración autoincriminatoria e información para la localización de una persona víctima de secuestro, lo cual no se logró, sin embargo como ya se indicó, lo que determina que se incurrió en dicha violación fue la intención de obtenerla.

Como ya se mencionó, el agraviado narró a personal de esta Comisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos de tortura; describió cada uno de los lugares de la FAS a los que fue llevado y en los que fue víctima de las agresiones<sup>106</sup>; elaboró croquis de los mismos<sup>107</sup>; inclusive dicha descripción concuerda con la inspección ocular que el

<sup>102</sup> Anexo. Evidencia 37.

<sup>103</sup> Anexo. Evidencia 21.

<sup>104</sup> Anexo. Evidencias 31 y 34.

<sup>105</sup> Anexo. Evidencias 31, 34, 35, 43 y 47.

<sup>106</sup> Anexo. Evidencias 31, 34 y 42.

<sup>107</sup> Anexo. Evidencia 42.



propio personal ministerial realizó en las instalaciones de la FAS<sup>108</sup> dentro de la indagatoria en la que se investiga el delito de tortura cometido en su agravio. En dicha averiguación previa, también se le mostraron al agraviado los álbumes de registros fotográficos de agentes de la Policía de Investigación e identificó plenamente a los policías Juan Antonio Calvo Santos y Víctor José Benítez Escamilla como sus agresores.

En este orden de ideas, cabe mencionar que en el presente caso, la tortura no solamente se dio por acción directa de parte de los policías judiciales que agredían físicamente y psicológicamente al agraviado, sino por omisión de aquellos que estuvieron presentes y no la evitaron, como el comandante Rubén García Dávila, quienes como ellos mismos lo refirieron, planearon, organizaron y participaron en la detención del agraviado, por lo que se puede concluir que fueron de su conocimiento los hechos relacionados con la entrevista que policía judicial le realizó al agraviado y el contexto de agresiones mediante el cual se dio.<sup>109</sup>

Finalmente, resulta importante señalar el papel de omisión que desempeñó el agente del Ministerio Público Alfonso Díaz Pauli, del Tercer Turno con Detenido de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJDF, así como el personal ministerial a su cargo, frente a los actos ilegales y violatorios de derechos humanos de la policía judicial, pues resulta evidente que cuando estos les entregaron sus partes informativos y les fue puesto a disposición el agraviado, se percataron entre otras cosas, que no habían cumplido la orden ministerial de localizar y presentar al agraviado ante dicha representación social, en los términos en los que se había instruido:

**"[...] SE ORDENA Y DECRETA GIRAR OFICIO DE ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN INMEDIATA DE NINO COLMAN HOYOS HENAU [SIC], DEBIENDO PARA ELLO REALIZAR INVESTIGACIÓN DE SU PARADERO O DOMICILIO ACTUAL Y PRESENTARLO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SEA INTERROGADO Y CONFRONTADO, RESPECTO A SU POSIBLE RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN TENDIENTE A LOCALIZAR EL PARADERO ACTUAL DE LA VÍCTIMA COMO DE LOS PROBABLES RESPONSABLES."<sup>110</sup>**

Es decir, la orden de localización y presentación del agraviado se limitaba a ubicarlo y presentarlo ante esa Representación Social para que fuera entrevistado con las debidas garantías judiciales, no así, para que la policía judicial lo entrevistara y menos aún, sin que se le garantizaran sus derechos en su calidad de probable responsable, tal como sucedió y que queda acreditado por este Organismo.

Así es como lo reconocen los propios policías judiciales, quienes reconocieron haberlo entrevistado y dieron al personal ministerial información sobre el agraviado (nacionalidad, domicilios, número telefónico, domicilio de su madre, entre otros); información relacionada con los lugares de sus trabajos; información relacionada con el secuestro que se investigaba, entre otra.

111

---

<sup>108</sup> Anexo. Evidencia 40.

<sup>109</sup> Anexo. Evidencias 7,8, 9,10, 11, 35, 36, 47, 55 y 56.

<sup>110</sup> Anexo. Evidencia 1.

<sup>111</sup> Anexo. Evidencias 1, 3, 6,7, 8, 9,10 y 21.

En este sentido, se concluye que el personal ministerial sabiendo que los policías judiciales no actuaron correctamente respecto a la ejecución de la orden de localización y presentación y haber validado la información recibida por ellos, la cual se presume fue obtenida mediante tortura, se hace corresponsable de las mismas acciones irregulares.

A lo anterior se le suma la omisión que tuvo el personal ministerial respecto al hecho de que los policías judiciales nunca informan la hora en que fue ubicado el agraviado y requerido para su presentación.

En este sentido, llama la atención lo manifestado por los policías en sus ampliaciones de declaraciones ante el Juzgador que conoció del proceso contra el agraviado, pues señalaron: "[...] que desde el momento en que lo detuvieron [al agraviado] hasta que lo pusieron a disposición del Ministerio Público transcurrieron **aproximadamente como una hora y media**, que el motivo por el cual entrevist[ó] al procesado es porque el Ministerio Público me dio una orden de presentación como probable responsable y debido a ello es que tenía que entrevistarlo el emite para ver su grado de participación [...] que en la orden de presentación no venía la orden de entrevistar a NINO pero que esto se da por defau[t], ya que yo debo de hacer un informe del presentado y es por eso que se entrevista [...] que el tiempo que duró la entrevista fue aproximadamente de media hora o cuarenta minutos, [...]"<sup>112</sup> [Resaltado fuera de original]

En el mismo sentido, llama la atención el informe rendido ante este Organismo, por el Jefe de Grupo, Víctor José Benítez Escamilla y el agente de la Policía de Investigación Juan Antonio Calvo Santos, quienes manifestaron que el 11 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 18:00 horas, ellos y otros policías detuvieron al agraviado y que se trasladaron a la FAS. Además, precisaron lo siguiente: "[...] lugar al que arribamos aproximadamente a las 19:00 horas y una vez que estuvimos en las citadas instalaciones y previa notificación al Ministerio Pública en Turno de dicha Fiscalía, procedimos a realizar una entrevista al hoy denunciante [agraviado], con relación a los hechos que se investigan, así como a elaborar el informe y el oficio de puesta a disposición correspondiente, misma que concluimos aproximadamente a las 20:45 horas [...]"<sup>113</sup>. [Resaltado fuera del original]

Es decir, aún más delicado resulta en términos de responsabilidad pública, el hecho de que con la anuencia del agente del Ministerio Público el agraviado fue entrevistado por los policías en cita, sin ninguna garantía judicial.

Finalmente, se recalca que aun cuando originalmente no se precisa la hora de la detención del agraviado, en las declaraciones ministeriales ni puesta a disposición, es claro que por lo menos durante dos horas y media el agraviado estuvo bajo la custodia de los policías, si a eso se suma que en todas las entrevistas el agraviado coincide en que fue detenido aproximadamente a las 16:00 y llegó a la FAS entre las 16:20 ó 16:30 horas aproximadamente<sup>114</sup>, este Organismo tiene la convicción de que de cualquier manera, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata violando sus derechos humanos en los términos ya señalados.

En conclusión, corresponde a la propia institución de procuración de justicia, investigar de manera objetiva el papel que desempeñó el personal ministerial y sus auxiliares frente a los hechos

<sup>112</sup> Ampliación de declaración del policía remitente Gustavo Ramos Castañeda. Anexo. Evidencia 36.

<sup>113</sup> Anexo. Evidencia 55.

<sup>114</sup> Anexo. Evidencias 25, 31, 39 y 42.



narrados, mismos que como se ha sostenido, el no verificar bajo qué condiciones son detenidos los presuntos responsables que les son puestos a disposición y bajo qué condiciones se obtuvo la información que presuntamente fue emitida por ellos, lo hace responsable de ello como dirigentes que son de las investigaciones que ordenan.

Es así como, la CDHDF concluye que los actos cometidos en perjuicio de Nino Colman Hoyos Henao por parte de agentes de la Policía de Investigación de la PGJDF, se califican como actos de tortura.

En relación con ello, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 13 de agosto de 2009, que personal ministerial recabara la denuncia del agraviado a efecto de que se iniciara la investigación ministerial por los hechos de los que fue víctima, por lo que se inició una averiguación previa, la cual actualmente está en integración.<sup>115</sup>

#### **V.4. Derecho al debido proceso, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento.**

El debido proceso legal se refiere al conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>116</sup>

Una de las tantas funciones de las reglas del debido proceso en el procedimiento penal, es otorgar certidumbre a los probables responsables acerca de las acciones que la autoridad puede llevar a cabo y de las que ellos pueden hacer valer para defenderse, en aras de respetar su derecho de audiencia.

En el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

La importancia del debido proceso ha sido enfatizada por la CIDH, la cual ha establecido que:

*124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos<sup>117</sup>. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea*

<sup>115</sup> Anexo. Evidencia 61.

<sup>116</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 123.

<sup>117</sup> Caso del Tribunal Constitucional, *supra* nota 7, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.





**administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.**<sup>118</sup> [Resaltado fuera de original]

Conforme a lo anterior, son muchas las reglas que deben seguirse para garantizar este derecho, pues hasta las actuaciones anteriores al proceso y las que lo motivan, pueden tener incidencia dentro del mismo. De esta manera, la forma de la detención, los mecanismos para obtener las pruebas, el trato a las personas detenidas y el apego a lo estipulado en la ley al momento de integrar una investigación, hacen parte del derecho.

El concepto de "formalidades esenciales del procedimiento" es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el "debido proceso" o también el "debido proceso legal".<sup>119</sup>

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico interno se establecen las autoridades que deberán intervenir en el proceso penal y las acciones que cada una de ellas deberá realizar en éste. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, éstas últimas en ejercicio de dicha función, actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

Asimismo, el artículo 3, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía de Investigación, en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de diligencias.

Por otra parte, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,<sup>120</sup> señalan que la Policía de Investigación y los servicios periciales eran auxiliares del Ministerio Público, los cuales sólo actuarían bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, debiendo notificarle los asuntos en los que hubiesen tenido intervención.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 124.

<sup>119</sup> Carbonell, Miguel, *Formalidades esenciales del procedimiento*, p. 1, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades\\_esenciales\\_del\\_procedimiento.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml)

<sup>120</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de abril de 1996 y vigente al 18 de enero de 2010, periodo en el que sucedieron los hechos motivo de queja.

<sup>121</sup> Artículo 23. **Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal: I. La Policía Judicial, y II. Los Servicios Periciales.** Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 24. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. **Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público,** la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 25. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 26. Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.



De la propia lectura y estudio de la averiguación previa en la que se relacionó al agraviado Nino Colman Hoyos Henao, se advierten una serie de irregularidades en su integración que constituyen violaciones al derecho al debido proceso del agraviado.

Por un lado, los agentes de la Policía de Investigación Juan Antonio Calvo y Gustavo Ramos Castañeda con el visto bueno del Jefe de Grupo Víctor José Benítez Escamilla y el Comandante en Jefe, Rubén García Dávila, además de otros 9 elementos, implementaron acciones para lograr la presentación del agraviado Nino Colman Hoyos Henao, el 11 de agosto de 2009. De las declaraciones ministeriales y judiciales, y los informes rendidos por los agentes referidos y el agraviado ha quedado probado que al momento de asegurar al agraviado le mostraron una orden de presentación, por unos segundos, y que uno de ellos se identificó como agente de la Policía de Investigación, una vez que el agraviado cuestionó su actuar; sin embargo, omitieron cumplir con el mandato constitucional de informarle los derechos que tenía, como lo era el de guardar silencio, si así lo quería, e informarle sobre los hechos con los que se le relacionaba. Además, de la simple lectura de la orden de presentación se observa que ésta no contiene esa información, por lo que se tiene probado que desde este momento se iniciaron los actos que violaron el derecho al debido proceso del agraviado Nino Colman Hoyos Henao.<sup>122</sup>

Dicha violación continuó ocurriendo durante el traslado y estancia del agraviado en las instalaciones de la FAS, ya que los policías notificaron al Ministerio Público la detención del agraviado y lo pusieron oficialmente a disposición a las 20:38 horas del 11 de agosto de 2011, pero en esos momentos no fue llevado físicamente ante aquél; por el contrario, entendieron que el mandato ministerial no debía limitarse a la detención, sino que se prolongaba a entrevistarlo en relación a los hechos investigados ministerialmente sin la presencia de un defensor, lo cual facilitó que el agraviado fuera víctima de la violación a su derecho a la integridad personal, porque de acuerdo a las evidencias señaladas, durante dicha entrevista fue víctima de violencia física y psíquica.

Lo anterior está corroborado con las declaraciones ministeriales que los policías remitentes rindieron al realizar la puesta a disposición del agraviado y con la propia información que asentaron en sus informes de puesta a disposición,<sup>123</sup> además de que en ampliaciones de declaraciones rendidas ante el Juez Vigésimo Octavo de lo Penal, los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Ramos Castañeda y Juan Antonio Calvo Santos manifestaron que después de detener al agraviado lo trasladaron inmediatamente a las instalaciones de la FAS, y estando ahí lo llevaron directamente a las oficinas de la entonces Policía Judicial, y en ese lugar lo "entrevistaron" ya que dicha acción es práctica común.

El agente Ramos Castañeda señaló que la entrevista duró aproximadamente entre 30 ó 40 minutos y el elemento Calvo Santos declaró que no recordaba el tiempo que duró, pero ambos aceptaron que lo entrevistaron en esas oficinas, que se ubican en la planta baja de la Fiscalía, sin la presencia como ya se dijo de un defensor ni de la autoridad ministerial que debe de dirigir la entrevista. Cabe aclarar que dicha entrevista comprendió información respecto a la vida personal y familiar del agraviado y a confrontar la que se había obtenido ministerialmente, inclusive preguntas relacionadas con el paradero de la víctima del delito de secuestro.<sup>124</sup>

<sup>122</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 35, 36, 47, 55 y 56.

<sup>123</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 35, 36, 47, 55 y 56.

<sup>124</sup> Anexo. Evidencias 35 y 36.



En relación con lo anterior el Jefe de Grupo, Víctor José Benítez Escamilla y el agente Juan Antonio Calvo Santos informaron a esta Comisión que el 11 de agosto de 2009, después de asegurar al agraviado lo trasladaron inmediatamente a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros. Llegaron a las 19:00 horas. Y previa notificación al agente del Ministerio Público lo entrevistaron, elaboraron su informe y el oficio de puesta a disposición, terminando a las 20:45 horas. En seguida se presentaron nuevamente con el agente del Ministerio Público, quien les ordenó el traslado del agraviado a la Agencia Central de Investigación, ubicada en la colonia Doctores, para que fuera valorado médicamente. Después de la revisión médica regresaron a la fiscalía para realizar la puesta a disposición.<sup>125</sup> Como se observa, todos los policías referidos coincidieron en señalar que previo aviso al agente del Ministerio Público entrevistaron al agraviado.

Por otra parte, del análisis de la averiguación previa en la que se relacionó al agraviado también destaca que a partir de las 20:30 horas del 11 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público referido registró un acuerdo mediante el cual radicó la averiguación previa en el Tercer Turno con Detenido de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, debido a que la indagatoria se encontraba radicada en una unidad de investigación sin detenido y era otro agente del Ministerio Público el responsable de su integración.<sup>126</sup> Se observó que posteriormente a ese acuerdo, las actuaciones relacionadas con las declaraciones de los agentes de la Policía de Investigación Gustavo Ramos Castañeda y Juan Antonio Calvo Santos, la fe de informe de Policía Judicial, la fe de la puesta a disposición, la fe del dictamen médico, y la constancia de derechos del agraviado, entre otras, no fueron capturadas en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) de la PGJDF, que es de uso obligatorio para el personal ministerial, sino que se utilizó el procesador de textos *Microsoft Office Word*, y no se asentó la fecha y hora en que se realizaron esas actuaciones, por lo que a partir de las 20:30 horas del 11 de agosto de 2009 pudieron realizarse en cualquier momento, por lo que no se tiene certeza de la hora en que aquéllas se practicaron.

Esas acciones y omisiones permiten confirmar que se actuó fuera del marco jurídico y colaboraron a que se siguiera violentando el derecho al debido proceso del agraviado, y confirman que los hechos que denunció ocurrieron en la forma como lo narró. La inobservancia de la normatividad en la materia, se tradujo en irregularidades en la integración de la averiguación previa cometidas por el agente del Ministerio Público, licenciado Alfonso Díaz Pauli.

Se tiene probado que se realizaron diversas actuaciones sin que se registrara la fecha (día, mes y año) y hora en que se realizaron. Además, como ya se dijo no se capturaron en el Sistema de Averiguaciones Previas, sino en el procesador de textos *Microsoft Office Word* que se puede utilizar de manera excepcional, cuando el SAP presente fallas técnicas, lo cual no ocurrió en el presente caso. El ingeniero Marco Antonio Quiroz Aguayo, Director General de Tecnologías y Sistemas Informáticos de la PGJDF informó a este Organismo que los días 11, 12 y 13 de agosto de 2009 no se tuvo reporte de fallas en el sistema SAP.<sup>127</sup>

La actuación irregular del personal ministerial contraviene lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala:

---

<sup>125</sup> Anexo. Evidencia 55.

<sup>126</sup> Anexo. Evidencias 2 y 3.

<sup>127</sup> Anexo. Evidencias 6, 7, 8, 9 y 54.



[...] *Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.*

También se observaron otras actuaciones y constancias ministeriales que fueron registradas en el procesador de textos *Microsoft Office Word*, pero en las que sí se registró la fecha y hora en que se realizaron.

Por ejemplo, a las 20:30 horas del 11 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público, Alfonso Díaz Pauli, generó una constancia en la que registró que el programa del Sistema de Averiguaciones Previas no permitía el ingreso al personal actuante, con la finalidad de continuar con la debida integración y perfeccionamiento legal de la indagatoria, por lo que para no entorpecer la procuración de justicia, el personal de actuaciones procedía a diligenciar en el sistema procesador de textos *Microsoft Word*. Pero al registrar las actuaciones indicadas no asentó la fecha y la hora en que actuaba. Esas actuaciones están directamente relacionadas con la puesta a disposición del agraviado.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que el agente del Ministerio, Alfonso Díaz Pauli, los días 11 y 12 de agosto de 2012, por una parte registró actuaciones en el procesador de textos *Microsoft Office Word*, sin que existiera una justificación inminente para ello, y las asentó sin fecha y hora, y por otro, sí registró actuaciones con hora y fecha pero que no estaban relacionadas con la puesta a disposición del agraviado Nino Colman Hoyos Henao.<sup>128</sup>

Por otra parte, de las evidencias recabadas por este Organismo, quedó probado que los agentes de la Policía de Investigación no elaboraron un inventario de los objetos que le encontraron al agraviado al momento de su detención, únicamente enuncian objetos en la *puesta a disposición de personas y objetos* que exhibieron al Ministerio Público, sin que se pueda acreditar que fueron todos, pero también el agente ministerial omitió requerirles dicho inventario. Ello implica que a la fecha no se tenga certeza de la totalidad de bienes en posesión del agraviado al momento de los hechos.

De la ampliación de declaración rendida el 21 de octubre de 2009, por el policía de investigación Gustavo Ramos Castañeda en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Penal, se desprende que aceptó que no se realizó un inventario de los objetos que llevaba el agraviado cuando fue asegurado para que éste lo firmara, ya que es una práctica que "no se acostumbraba", que sólo realizaron las descripción de los mismos y los pusieron a disposición. A su vez, el agente Juan Antonio Calvo Santos declaró que no recordaba quién aseguró directamente los objetos que fueron encontrados al agraviado a su detención ni si se elaboró algún inventario firmado por el agraviado respecto a ello.<sup>129</sup>

Al analizar la puesta a disposición de persona y objetos de 11 de agosto de 2009, suscrita por los agentes Gustavo Ramos y Juan Antonio Calvo Santos, con el visto bueno del Comandante en Jefe, Rubén García Dávila, se informó que se ponía a disposición al agraviado así como: (i) una cartera; (ii) una licencia de conducir; (iii) una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral; (iv) dos

<sup>128</sup> Anexo. Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15 y 17.

<sup>129</sup> Anexo. Evidencias 35 y 36.

tarjetas plásticas emitidas por instituciones financieras; (v) una tarjeta departamental; (vi) dos tarjetas plásticas; (vii) copia enmicada de una cédula de identificación fiscal; (viii) un boleto de autobús; (ix) dos chips; (x) cuatro dispositivos electrónicos con la leyenda *Net Key*; (xi) un teléfono celular con tarjeta de memoria, sin chip, con su batería y cargador; (xii) una computadora tipo Laptop; (xiii) un dispositivo electrónico tipo "Bam"; (xiv) una mochila; (xv) un llavero y tres llaves; (xvi) un *ipod* con audífonos; y (xvii) dictamen médico.

En relación con los objetos que se encuentren en poder del inculpado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

*Artículo 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.*

*Artículo 279.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de este código.*

En conclusión esta Comisión probó que los agentes de la Policía de Investigación no realizaron un inventario de los objetos que le encontraron al agraviado al momento de su detención, por lo que contraviene lo dispuesto en los preceptos mencionados.

#### **V.5. Derecho de acceso a la justicia, en relación al derecho a que se investigue eficaz y oportunamente.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es en este artículo que se establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado y sus obligaciones de establecer tribunales, su funcionamiento y los procedimientos respectivos.

Esta Comisión ha señalado en otras recomendaciones<sup>130</sup>, que el Máximo Tribunal de la Nación ha definido el derecho de acceso a la justicia como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia quede sin resolverse y que, además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial

<sup>130</sup> Ver Recomendaciones 10/2011, 4/2012 y 13/2012.



en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.<sup>131</sup>

El derecho al acceso a la justicia tiene múltiples manifestaciones que responden a los diferentes momentos en que puede ser exigible. A nivel internacional los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante sus artículos 2.3 y 14. En el ámbito local, el artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

*Artículo 11. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: [...]*

*IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...].*

Las leyes y normas que regulen la materia a nivel local, deben interpretarse en armonía con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes obligaciones a los Estados: la primera consiste en el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y la segunda, el deber de garantizar el respeto de esos derechos. Esta segunda obligación implica todas las acciones que debe cumplir el Estado para prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad.<sup>132</sup> En este sentido, el Estado se coloca en una posición jurídica de garante de derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Sobre esta base, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del “deber de garantía” como noción principal de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.<sup>133</sup>

La jurisprudencia emitida por tribunales internacionales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

<sup>131</sup> Cfr. Fix-Fierro Héctor, *et. al.*, *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2000.

<sup>132</sup> Desde 1998 la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables; de imponerles una sanción pertinente; y finalmente están en la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Para más información ver: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Op. Cit., párr.174.

<sup>133</sup> Comisión Internacional de Juristas, Op. Cit., pág. 41.

- a. Investigar las violaciones a los derechos humanos;
- b. Brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- c. Llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos;
- d. Brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares; y
- e. Establecer la verdad de los hechos.<sup>134</sup>

Todas las obligaciones son complementarias e interdependientes. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y más aún, aquellas que son consideradas como graves, son tan importantes como el reconocimiento mismo de los derechos humanos. No investigar, o llevar a cabo investigaciones que no sean eficaces, exhaustivas e imparciales, no sólo perpetúa la violación sino que fomenta la impunidad.

Según el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, incluido en el Informe realizado por Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar dicho conjunto de principios define que:<sup>135</sup>

*Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.*

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad<sup>136</sup> por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio,<sup>137</sup> de lo contrario: **"Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".**<sup>138</sup>

Para que el Estado cumpla con la obligación de investigar y sancionar a los responsables es indispensable que remueva todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y en los casos en que aplique, otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia<sup>139</sup>.

Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.<sup>140</sup> En este caso cabe señalar que la PGJDF investiga

<sup>134</sup> Comisión Internacional de Juristas, Op. Cit., pág. 43.

<sup>135</sup> Comisión de Derechos Humanos, 61º Período de Sesiones, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1

<sup>136</sup> Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala* Op. Cit., párr. 212.

<sup>137</sup> Corte IDH, caso *Juan Humberto Sánchez* Op. Cit., párr. 144.

<sup>138</sup> Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

<sup>139</sup> Corte IDH, Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 268.

<sup>140</sup> Cfr. Recomendaciones 16/2008 y 13/2012.



el delito de tortura contra elementos de la Policía de Investigación de esa institución. Por lo que la elaboración del dictamen médico/psicológico para casos en los que se investiga el delito de tortura es relevante, debido a que la falta de imparcialidad se traduciría en impunidad.

Al respecto, la UNCAT dispone, en lo que ahora interesa, que "todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial".<sup>141</sup> Aunado a esto, señala que también deberán ser investigados, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.<sup>142</sup> En todo caso, la propia Convención establece que la tortura debe ser considerada un delito dentro del ordenamiento interno y por ello debe ser sancionada con penas adecuadas teniendo en cuenta su gravedad.

En el sistema regional americano de protección de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la misma Convención (integridad personal y prohibición de la tortura) implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>143</sup>

Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST según los cuales el Estado se encuentra obligado a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como a prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención:

*Quando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades **procederán de oficio** y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [Resaltado fuera de original]*

Ahora bien, al desarrollarse la investigación correspondiente debe tomarse en consideración que, al momento en que ocurrieron los actos de tortura narrados por la víctima, ésta se encuentra, generalmente, bajo la custodia de agentes del Estado, y en ese caso, es a éste al que le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la ocurrencia de esos hechos y actos.<sup>144</sup> En ese sentido, las primeras diligencias que se realizan en la investigación son determinantes para el curso de la misma. Tal es el caso del examen médico/psicológico que se practica a quien, además de tener la calidad de posible responsable de la comisión de un delito, también pueda ser víctima de violaciones de derechos humanos.

Finalmente, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad,

<sup>141</sup> Artículo 12.

<sup>142</sup> Artículo 16.

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García* Op. Cit., párr. 126.

<sup>144</sup> Esta posición es consistente con lo establecido por la Corte IDH respecto del deber de custodia que tiene el Estado. Ello se ha resuelto, entre otros, en los siguientes casos: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; y *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, entre otros.





cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Éste consiste en el derecho que tiene toda víctima a saber de las circunstancias en que se cometieron las violaciones. A pesar de que la mayor aplicabilidad del derecho a la verdad se evidencia en las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que:

*El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.<sup>145</sup>*

En casos como el que se examina en esta Recomendación, puede traducirse en la identificación e individualización de los perpetradores de los actos de tortura y de las razones que motivaron a los mismos a atentar en contra de los derechos de las personas detenidas.

En el caso que nos ocupa, de la evidencia recabada queda probado que la PGJDF ha violentado el derecho de acceso a la justicia del agraviado Nino Colman Hoyos Henao, por los motivos que se exponen a continuación:

Ha quedado evidenciado que en la averiguación previa que se integra en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos contra los elementos de la Policía de Investigación, el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura fue realizado por peritos forenses de la propia Procuraduría capitalina.<sup>146</sup>

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>147</sup>, en su artículo 8 establece que los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Además, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>148</sup> señala en el artículo 13 que todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.

Por otra parte, el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como *Protocolo de Estambul* dispone en sus artículos 73, 74, 78 y 81 los principios bajo los cuales se llevará a cabo la documentación de hechos asociados a tortura. En particular en el artículo 78 se precisa que los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

<sup>145</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188.

<sup>146</sup> Anexo. Evidencia 38.

<sup>147</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de septiembre de 1987.

<sup>148</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986.



En el Acuerdo A/008/2005<sup>149</sup> del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen los Lineamientos de Actuación de los Agentes el Ministerio Público y los Peritos Médico Forenses y Psicológicos para la Aplicación del "Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura" se señala en su artículo DÉCIMO la creación de un Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen.

Según el Acuerdo, el Comité será la instancia normativa de control, supervisión y evaluación del Dictamen, teniendo al efecto diversas atribuciones, entre otras, se encuentran las siguientes: I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen se ajuste a las directrices institucionales establecidas en el Acuerdo; y II.- Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de la aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen.

Por otra parte, también se establece la creación un Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen.

De las evidencias recabadas y la consulta de la averiguación previa que se inició en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra de los elementos de la Policía de Investigación, por presuntos actos de tortura en agravio de Nino Colman Hoyos Henao se tiene probado que, por una parte, la PGJDF no realizó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura conforme a los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y que su cumplimiento es de carácter obligatorio, pues de la evidencia se desprende que los servidores públicos investigados y los peritos forenses que realizaron el dictamen referido pertenecen a la misma institución, es decir, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por otra parte, la Procuraduría capitalina no cumplió con lo estipulado en el Acuerdo A/008/2005 por el que se establecen los Lineamientos de Actuación de los Agentes el Ministerio Público y los Peritos Médico Forenses y Psicológicos para la Aplicación del "Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura", pues del análisis de la averiguación previa referida no se apreció que se haya solicitado la intervención del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen, instancia normativa de control, supervisión y evaluación del dictamen.

Es de hacerse notar, que aunque en dicha indagatoria se propuso, autorizó y confirmó el no ejercicio de la acción penal, el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal otorgó la protección de la justicia federal para efectos de que el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, dejara insubsistente la determinación del 3 de agosto de 2011 y emitiera una nueva, que resolviera la improcedencia del no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, en virtud de haberse desatendido durante la indagatoria lo dispuesto por el Protocolo de Estambul, en particular lo asociado a la necesidad de la elaboración de los dictámenes de forma imparcial. Como consecuencia de lo anterior se ordenó el desahogo de prueba pericial correspondiente por expertos oficiales que no se desempeñaran en la PGJDF.<sup>150</sup>

En conclusión, tomando en consideración lo desarrollado y la sentencia emitida por el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en los casos en los que se impute actos de tortura a miembros o elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "los agentes encargados de la investigación deben proceder a la obtención de pruebas, concretamente las periciales, en forma imparcial e independiente, lo que implica la

<sup>149</sup> Normatividad vigente a la fecha de la elaboración del dictamen médico psicológico por peritos de la PGJDF.

<sup>150</sup> Anexo. Evidencias 58 y 60.



prohibición de apoyarse en servidores públicos de la propia Procuraduría para la emisión y desahogo de dicha probanza".<sup>151</sup>

## VI. Posicionamiento de la CDHDF

El caso revela una vez más que la práctica de esta grave violación a derechos humanos está facilitada por una serie de actos y omisiones que vinculan no sólo a los agentes de la Policía de Investigación, sino a sus superiores, al personal ministerial que conoce de las indagatorias donde las personas presuntamente responsables se ven involucradas; así como de quienes investigan hechos asociados al delito de tortura.

También se acredita que la violación al derecho a la integridad, específicamente la tortura, va acompañada de otra serie de violaciones a derechos interrelacionados como lo son el derecho a la libertad y seguridad personales y el del debido proceso.

Mención especial merece el hecho de que las irregularidades y violaciones en que incurren las autoridades policiacas y ministeriales en la integración de las averiguaciones previas, en agravio de las personas que tienen la calidad de probables responsables, ponen en riesgo o afectan los derechos que tienen las víctimas de los delitos en dichas indagatorias, en particular los relacionados de acceder a la procuración y administración de justicia.

En este sentido, la CDHDF expresa que los pronunciamientos como la presente Recomendación no definen, ni tienen la intención de señalar la inocencia o culpabilidad de las personas a quienes se les atribuyó la comisión de un delito. Este tipo de determinaciones tienen la finalidad de señalar a las autoridades involucradas sobre el cumplimiento que en materia de derechos humanos deben cumplir respecto a todos los deberes y facultades que les son atribuidas para no poner en riesgo ni afectar derechos de ninguna de las personas involucradas. Ello vincula tanto a las personas señaladas como probables responsables, así como de las víctimas del delito relacionadas.

Si una investigación ministerial no es llevada a cabo conforme a las normas legales establecidas y en pleno respeto de los derechos de las personas involucradas, independientemente de quién sea la víctima directa de esas violaciones a derechos humanos, también trae aparejada la violación de los derechos de la otra parte, en este caso de las víctimas del delito.

Los hechos acreditados como los expuestos permiten hacer énfasis en que quienes deben aplicar la ley, son los propios perpetradores de diversas violaciones a derechos humanos, lo que suma gravedad a los mismos.

Por lo anterior, este Organismo nuevamente solicita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que fortalezca los mecanismos necesarios encaminados a erradicar esta forma de actuar de algunos agentes de la Policía de Investigación y del personal ministerial; en este caso, particularmente por quienes integran la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS).

---

<sup>151</sup> Amparo 910/2011 promovido por el agraviado Nino Colman Hoyos Henao, representado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH).



El seguir permitiendo que ocurran hechos como los acreditados, entre ellos, la práctica del arraigo, sólo *naturalizan* como mecanismo de investigación, todas estas prácticas ilegales y violatorias de derechos humanos. Es importante reiterar que la figura del arraigo tan *institucionalizada* actualmente en la Procuraduría capitalina y autorizada por la autoridad judicial permite que el Ministerio Público realice su función ministerial investigatoria después de que la persona fue detenida y no previamente a ello, en flagrante violación a la presunción de inocencia, por lo cual es necesario que dicha práctica cese. Por ello, pronunciamientos como el presente deben considerarse una oportunidad para mejorar los sistemas de investigación policial y ministerial.

Del mismo modo, es importante señalar la importancia que reviste que las investigaciones iniciadas por el delito de tortura se realicen de manera eficaz para evitar la impunidad de los hechos denunciados.

En este sentido, es urgente la necesidad de que se fortalezca un mecanismo integral al interior de la Procuraduría capitalina para incidir en materia no sólo de prevención, sino de una eficaz investigación y sanción de la tortura. Sobre el particular, la decisión del Juez de Distrito de otorgar la protección de la justicia federal al agraviado, tomando como base que el peritaje no fue realizado por especialista imparcial y ajeno a la institución a quien se le atribuyen los hechos de tortura, debe ser un referente para garantizar que en las distintas investigaciones ministeriales asociadas a hechos de tortura, los peritajes sean realizados por expertos independientes y ajenos a esa Institución, cuando los hechos de tortura se atribuyan a funcionarios de la misma.

Una vez más, la CDHDF manifiesta enfáticamente su completo rechazo al uso de la tortura en cualquiera de sus métodos y por cualquiera de sus fines, señalando que en un Estado democrático de derecho, conductas como la presente no pueden tolerarse. Asimismo su invisibilización u omisión de denuncia, investigación y sanción, no puede ocurrir por parte de los funcionarios que deben velar por el estado de derecho, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, en este caso, por funcionarios de la Procuraduría capitalina.

En ese sentido, la CDHDF hace un llamado a la PGJDF para que se aborden las observaciones del Subcomité contra la Tortura formuladas al Estado Mexicano con motivo de su visita a México; las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su capítulo 12, relativo a los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales y que éstas se vinculen con el análisis del asunto que se expone, para analizar los contextos que facilitan la tortura, así como otras violaciones a derechos humanos, como parte de una investigación de hechos relacionados con delitos; lo anterior permitirá determinar las políticas públicas correspondientes para su erradicación.

Finalmente este Organismo espera que la autoridad a quien se dirige esta Recomendación considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje institucional de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de la erradicación de la tortura.

## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

**La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,



tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** [resaltado fuera de original] las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

**La obligación de reparar en el ámbito internacional.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.<sup>152</sup>

Estos principios establecen en su numeral 15:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

## VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

### VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la

---

<sup>152</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.



situación anterior a la violación de sus derechos humanos<sup>153</sup>. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>154</sup>

### VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>155</sup>

### VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.<sup>156</sup>

### VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>157</sup>

### VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la

<sup>153</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

<sup>154</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 209.

<sup>155</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, Op. Cit., párr. 20.

<sup>156</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>157</sup> *Ibidem*, párr. 22.



protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.<sup>158</sup>

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.<sup>159</sup>

Por los razonamientos antes expuestos, este Organismo tiene por probado que en el caso que nos ocupa se violaron los derechos a la libertad y seguridad personales; a la integridad personal; al debido proceso y al acceso a la justicia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Constitución, tiene el derecho a que se le repare el daño ocasionado, producto de dichas violaciones a sus derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que el agraviado ha manifestado a este Organismo su deseo de que los servidores públicos que violentaron sus derechos sean sancionados como una medida de reparación. Asimismo, ha señalado su interés que se le brinden a él y a su madre atención psicológica y jurídica, en su calidad de víctimas.<sup>160</sup>

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

---

<sup>158</sup> Ibidem, párr. 23.

<sup>159</sup> Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, Op. Cit., párr. 186.

<sup>160</sup> Anexo. Evidencia 59.



### VIII. Recomienda:

#### Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

**Primero.** Que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos continúe de manera ágil con la integración de la averiguación previa, en la que se investigan los hechos de tortura relacionados con esta Recomendación, considerando la investigación de todos los servidores públicos involucrados en los hechos, entre ellos a los que se mencionan en el cuerpo de la presente Recomendación, a la luz del desarrollo del contenido de esta Recomendación.

Asimismo, la averiguación previa tendrá como fin, no sólo indagar respecto a la tortura, sino en relación a otros hechos que pudieran ser constitutivos de delito en que se hubieran incurrido.

**Segundo.** Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, esa Procuraduría dé vista a la Contraloría Interna y coadyuve a fin de que radique e integre el expediente administrativo, en el que sin demérito del derecho al debido proceso de los servidores públicos involucrados, investigue y determine sobre las responsabilidades del personal ministerial que tuvo a su cargo la tramitación de la averiguación previa, en la que el agraviado tuvo la calidad de probable responsable.

**Tercero.** Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Dirección de Inspección Interna de esa Procuraduría, radique el expediente administrativo en el que, sin demérito del derecho al debido proceso, investigue y determine sobre las responsabilidades de los agentes de la Policía de Investigación involucrados en los hechos de la presente Recomendación.

**Cuarto.** Que en el plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo, previo diagnóstico, conforme al Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal, que permita al Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y al Director de la Policía de Investigación, operativizar el fortalecimiento de las labores de supervisión y seguimiento del personal ministerial que dirige las investigaciones y de los agentes de la Policía de Investigación que lo auxilian, para la integración de las averiguaciones previas a su cargo.

Dicho mecanismo deberá considerar como mínimo:

- a. Monitoreo y seguimiento, en términos de la cadena de responsabilidad y custodia de detenidos. Lo anterior, en relación con la línea de acción 210 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- b. El deber de registro de la labor policiaca.
- c. Evaluación sobre los niveles de intervención tanto del personal ministerial como de la policía de investigación.

**Quinto.** Que se instruya por escrito al personal ministerial y a quien tenga vinculación con el uso y administración del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para que se cumpla puntualmente





con el Acuerdo A/001/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establece la operación de ese Sistema, y que se precise que en todos aquellos casos en que ello no sea posible, en las constancias ministeriales se motive el impedimento, informándose de ello a la Visitaduría Ministerial para que se investiguen las causas y se determinen, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

**Sexto.** Repare integralmente a la persona agraviada por el daño material y moral provocado. Ello deberá incluir que, previo consentimiento de ella, se les garantice atención psicoemocional, hasta su total recuperación teniendo que buscar esa Procuraduría las instancias que brinden tanto el diagnóstico como el tratamiento, ya sean del sector público o privado.

Tomando en cuenta que la víctima directa se encuentra privada de su libertad, para efectos de una eficaz atención psicoemocional, se deben llevar a cabo las acciones de coordinación necesarias con el sistema penitenciario, en términos de sus derechos como víctima del delito.

Además, se le brinde a la persona agraviada, la asistencia legal necesaria, en su calidad de víctima del delito de tortura.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



**Dr. Luis Armando González Placencia,  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.